



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(L) LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	WILSON GERARDO UL ALARCÓN
Demandado:	ÁNGELA PATRICIA ARÉVALO MARTÍNEZ
Radicado:	110013110011 2022 00381 00
Providencia:	Auto No. 1965
Decisión:	Requiere parte actora

Se ingresa el expediente al Despacho con el vencimiento del término del emplazamiento realizado por secretaría, al igual que la notificación de la parte demandada a través de apoderado judicial y contestación de la demanda dentro del término de traslado.

En principio, analizada así la actuación surtida, se tiene que el emplazamiento efectuado por secretaría el 19 de enero de 2023, conforme lo ordenado en el proceso y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, con el cual en principio se encontraría satisfecho el llamamiento; sin embargo, en providencia del 16 de diciembre de 2022, también se ordenó realizar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por las partes con el fin de hacer valer sus créditos, en la forma prevista en el inciso 6° del art. 523 en armonía con el art. 108 del CGP, en un periódico de amplia circulación nacional El Tiempo o La República o bien sea en una emisora de amplia sintonía, **emplazamientos que no han sido acreditados por la parte actora**, motivo por el cual se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de lo ordenado en el núm. 4° del proveído mencionado.

De otro lado, se encuentra constancia de notificación personal a la apoderada de la demandada remitida a la dirección de correo electrónico de fecha 01 de febrero de 2023, según el poder allegado al proceso por la interesada el pasado 24 de enero del año en curso, quien presentó escrito de contestación de demanda dentro del término de traslado; escrito en el cual se alegó por la interesada la competencia territorial en el presente trámite ya que la demandada vive en el municipio de Miranda – Cauca.

Solicitud que no es de recibo por el Despacho, teniendo en cuenta que para el presente trámite liquidatorio el art. 523 del CGP, determina la competencia ante el Juez que profirió la disolución de la sociedad conyugal, con independencia de la cláusula general de competencia territorial referida al domicilio de la parte demandada; disolución decretada por este Juzgado en sentencia de fecha 01 de julio de 2021 dentro del proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso con radicación 2020-00484.

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora el cumplimiento del emplazamiento ordenado en el núm. 4° del proveído del 16 de diciembre de 2022, **dentro del término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el art. 317 del CGP, ordenando el archivo de las presentes diligencias ante el desinterés presentado en la diligencia de notificación.**

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de la demandada ÁNGELA PATRICIA ARÉVALO MARTÍNEZ, quien a través de apoderada judicial presentó escrito de contestación dentro del término de traslado.



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

TERCERO: En consecuencia, conforme el mandato constituido, el Despacho reconoce interés procesal a la profesional en derecho Dra. LIGIA MARÍA BELTRÁN IBARRA, para que intervenga en defensa de los intereses que le asiste a la demandada ÁNGELA PATRICIA ARÉVALO MARTÍNEZ, dentro del proceso de liquidación conforme las facultades trazadas en el memorial poder.

CUARTO: NEGAR la solicitud presentada como competencia territorial por la demandada, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 26 de junio de 2023, se notifica esta
providencia en el **ESTADO No. 28**
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA